

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1093

El Decreto de 1.º de agosto de 1931 reconoció la necesidad de reorganizar el Cuerpo de Guardería Forestal, dando normas para efectuarla, y no habiéndose llevado a cabo en su totalidad, hay extremos en la misma reorganización que es inaplazable el llevarlos a la práctica, siendo uno de ellos la unificación del Escalafón del Cuerpo y, en su consecuencia, la regulación de los ascensos e ingresos.

Por ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal serán incluidos en un Escalafón único con la siguiente distribución:

100 Celadores, 430 Capataces y 1.463 Guardas, con las retribuciones de 3.000 pesetas, 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente.

En dicho Escalafón se hará la colocación por el siguiente orden de méritos: primero, antigüedad en la categoría; segundo, antigüedad en el Cuerpo; tercero, tiempo de servicio al Estado, y cuarto, edad.

La Dirección general de Montes, Pesca y Caza, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto, formará el Escalafón correspondiente, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», para que en el término de un mes puedan los que se consideren perjudicados hacer las reclamaciones oportunas. Resueltas éstas, se publicará el Escalafón definitivo en la «Gaceta de Madrid», siendo ya inapelable su validez jurídica.

Segundo. Los veinte primeros números en activo y los intermedios que estén en situación de licencia ilimitada, de las categorías de Capataces y Guardas, sufrirán un examen de aptitud para el ascenso a la categoría inmediata, quedando los descalificados postergados durante dos años, y pasado este período de tiempo se les volverá a examinar, continuando o no la postergación, según el resultado del examen.

Tercero. Los ascensos serán por riguroso orden de Escalafón de los no postergados. Los individuos que estando en situación de licencia ilimitada no se hubieran presentado voluntariamente para ser calificados, se les consi-

derará postergados por renuncia al derecho de ascenso.

Cuarto. A excepción de los que tengan constituido un derecho en virtud del Decreto de 11 de marzo de 1933, el ingreso en el Cuerpo será por la última categoría y por oposición, que se verificará anualmente para tantas plazas como vacantes hubiera de Guardas, y veinte más que quedarán en expectación de ingreso y que cubrirán las vacantes que vayan ocurriendo por orden de calificación del Tribunal de oposición. El diez por ciento de las plazas que se convoquen serán reservadas con preferencia para los hijos y huérfanos de los individuos del Cuerpo de Guardería forestal.

Quinto. Los exámenes de declaración de aptitud para el ascenso se verificarán ante un Tribunal constituido con arreglo a lo establecido en el Reglamento de 20 de diciembre de 1912, sustituyendo al Jefe u Oficial de la Guardia civil por un Celador o Capataz en activo para cada caso y de los que pertenezcan a la plantilla del servicio; estos exámenes se verificarán en la capital donde radique la Jefatura de cada servicio y para los individuos que a él pertenezcan, y los que estuvieren en situación de licencia ilimitada habrán de verificarlos en el servicio donde últimamente hubieren estado en situación de activo.

Sexto. Las oposiciones para el ingreso se verificarán en Madrid durante el mes de enero de cada año, ante un Tribunal designado por el Director general de Montes, Pesca y Caza y compuesto por un Ingeniero Jefe de Montes, un Ayudante de Montes y Celador o Capataz del Cuerpo de Guardería forestal, todos en activo servicio, anunciándose la oposición, programas y requisitos para ella en la «Gaceta de Madrid».

Séptimo. Tanto los exámenes de aptitud para el ascenso como la oposición para el ingreso, se verificarán con arreglo a los programas y normas que oportunamente publicará la Dirección general de Montes, Pesca y Caza y que serán únicos para todos los Tribunales, uno para el ascenso a cada una de las categorías y otro para el ingreso.

Octavo. En la interpretación de este Decreto y como supletorias de estas disposiciones, se estará primeramente a lo ordenado en el Reglamento orgánico y disposiciones complementarias del Cuerpo de Ingenieros de Montes;

segundo a lo que disponen los preceptos legales análogos del Cuerpo de Ayudantes de Montes; y tercero al Reglamento de 7 de septiembre de 1918 regulador de la condición de los funcionarios civiles del Estado y sus disposiciones complementarias.

Noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid, a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 18 abril 1934)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN 1127

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Logroño, y de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación don Eduardo Novoa Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de abril de 1934.—José Estadella.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 25 abril 1934)

Administración Central Ministerio de Agricultura

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

1092

Ilmo. Sr.: La aplicación de la ley de 15 de septiembre de 1932, en cuanto se refiere a la relación entre los propietarios afectados por la misma y el Instituto de Reforma Agraria, tiene tres momentos que claramente se distinguen:

1.º El de la inclusión de las fincas en el Inventario; 2.º, el del acuerdo de expropiación total o parcial de cada finca, y 3.º, el de incautación material de la finca, o parte de finca, expropiada, por el organismo competente para llevarlo a cabo.

Es evidente que llegado el ter-

cer momento, o sea, el de la incautación material de la finca o parte de finca expropiada, el que fué propietario de la misma deja de serlo, por transmitirse la propiedad al Estado por mediación del Instituto de Reforma Agraria.

Esto sentado, parece lógico que quien perdió su propiedad rústica disponga de los documentos necesarios para justificar aquella pérdida, y, en consecuencia, para poder obtener la correspondiente baja en aquellas atribuciones, impuestos, arbitrios o tasas, tanto generales como provinciales o municipales que graven directamente al contribuyente en razón de la propiedad rústica que posee.

Principalmente son dos las atribuciones a que afecta la cuestión de que se trata: la contribución territorial rústica, como exacción del Estado, y el repartimiento general, como exacción municipal.

Las disposiciones vigentes sobre contribución territorial, admiten como una de las causas de baja en los documentos cobratorios la transmisión de dominio, y así expresamente lo determina el artículo 48 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, que al tratar de las variaciones que deben llevarse al apéndice anual, fijan, en primer término, «las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio», señalando, además, en su número 11, «las que se acuerden por la Administración provincial o central, en vista de comprobaciones periciales, o por cualquier otra causa justificada».

Claro es que en toda transmisión de dominio, la Administración exige, para llevarla a cabo, el documento que la justifique, con la nota de haber quedado satisfechos los derechos reales, documento que en el caso de expropiaciones por Reforma Agraria debe facilitarse al expropiado, sin que sea preciso la justificación del pago de derechos reales, por no satisfacer en estas transmisiones, exentas por disposición de la ley de Reforma Agraria.

En cuanto al repartimiento general, también admite el Estatuto Municipal que lo regula, las alteraciones en el curso de la vigencia del reparto; así el artículo 514 determina que «puesto en vigor el repartimiento, competirá a las Juntas: a) acordar respecto de las altas y bajas, practicando, en su caso, la estimación de utilidades correspondientes».

Por último, el vigente Estatuto de recaudación, en su artículo 184, preceptúa lo siguiente: «tan pronto como se reciban en las Administraciones de Rentas públicas declaraciones de bajas, sin esperar a su liquidación dispondrán éstas la suspensión de cobro de los recibos que correspondan».

En resumen, por dentro de las disposiciones vigentes encuentran los contribuyentes expropiados las garantías necesarias al ejercicio de su derecho, quedando la cuestión limitada a facilitar a los interesados un documento fehaciente que justifique la transmisión del dominio de la finca.

Lo dicho anteriormente se refiere a los casos de expropiación.

Por lo que respecta a los casos de ocupación temporal, la cuestión se reduce únicamente a la exacción del repartimiento general, en cuanto se relaciona con la estimación de utilidades por el rendimiento de las explotaciones agrícolas, no por los de la posesión de inmuebles, que continúan en poder de sus propietarios, y también podría solventarse mediante certificación que se expidiese a estos efectos para entregar a los propietarios que cultivasen directamente sus fincas o a los cultivadores que cesen en otro caso.

En consecuencia, esta Dirección general, en ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en todos los casos de expropiación y una vez que tenga lugar la incautación material de las fincas o partes de fincas expropiadas, se expida de oficio, por la Jefatura del Servicio administrativo, con el visado de la Dirección general, una certificación acreditativa de la transmisión de dominio efectuada para entregar al interesado a efectos fiscales, según modelo número 1 (que se adjunta); y

2.º Que en los casos de ocupación temporal se facilite, a instancia de los cultivadores que cesan, certificación acreditativa de la finca o parte de finca que se ocupe temporalmente, con indicación del plazo de la ocupación, a efectos del rendimiento general, según modelo número 2.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de abril de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Modelo número 1

Don Jefe del Servicio administrativo del Instituto de Reforma Agraria.

Certifico: Que en los antecedentes y documentos que existen en esta Jefatura, aparece que la finca (denominación, situación, linderos, extensión y cultivo a que se destinaba), cuyo propietario era D., ha sido expropiada (totalidad o parte que se expropie), por el Estado para su utilización a los fines de Reforma Agraria, habiéndose realizado el acto de incautación material de la finca el día . . . de . . . de . . .

Y para que conste y pueda servir al interesado para su jus-

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 1132

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesión celebrada el día 25 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 27 de abril de 1934.—El Gobernador, Fernando Blanco.

RELACIÓN DE PRÓFUGOS QUE SE CITAN

Pueblo	Nombre	Reemplazo	Antecedentes
Rodezno	Andrés Fernández Giménez	1934	Ignorado paradero
Id.	Pedro Manzanares Martínez	1934	Id.
Foncea	Sebastián López de Silanes		
	Pinedo	1934	Id.

tificación a efectos fiscales, tanto del Estado como provinciales o municipales, expido la presente de oficio, en Madrid a . . . de . . . de . . .

V.º B.º

El Director general,

Modelo número 2

Don Jefe del Servicio administrativo del Instituto de Reforma Agraria.

Certifico: Que en los antecedentes y documentos que existen en esta Jefatura, aparece que la finca (denominación, situación, linderos, extensión y cultivo a que se destinaba), cuyo propietario es D. y cuyo cultivador es D., ha sido ocupada temporalmente por el Instituto de Reforma Agraria en (totalidad o parte que se ocupa), cuya ocupación comienza en . . . de . . . de . . . y terminará en . . . de . . . de . . .

Y para que conste y pueda servir de justificación a efectos de alteraciones en el repartimiento general, expido la presente a petición del cultivador interesado en Madrid, a . . . de . . . de . . .

V.º B.º

El Director general,

(Gaceta 14 abril 1934)

CENTRO DE MOVILIZACIÓN Y RESERVA NÚM. 11

(Cuartel de San Francisco.—Burgos)

Escuela Oficial de Preparación Militar

1129

El día 1.º de mayo próximo empezarán en esta Escuela los dos cursos (de cuatro meses cada uno), que dispone la Orden Circular de 26 de octubre de 1933, para la preparación militar de los acogidos a los beneficios del Capítulo XVII (cuotas).

Las instancias debidamente documentadas (certificado de la Alcaldía de estar incluido en el reemplazo y autorización paterna), para tomar parte en estos cursos, serán dirigidas al señor Coronel de este Centro de Movilización.

Burgos, 24 de abril de 1934.—El Coronel, José Pérez García-Argüelles.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

ANUNCIOS 1108

Recibidas definitivamente las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 60 al 67 de la carretera de segundo orden de Burgos a Logroño, ejecutadas por el contratista don Eduardo Andrés, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Grañón y Santo Domingo, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Jefatura las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 23 abril 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1109

Recibidas definitivamente las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 78 al 85 de la carretera de segundo orden de Burgos a Logroño, ejecutadas por el contratista don Pedro Arias Pano, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Hervías, Hormilla, Azofra y Nájera, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Jefatura de Obras públicas las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 23 abril 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Sección Provincial de Estadística

CIRCULAR 1134

Para cumplimentar un servicio urgente ordenado por la Superioridad, ruego a todos los señores Alcaldes de la provincia que a la mayor brevedad posible se sirvan comunicar a esta Sección provincial de Estadística los siguientes datos:

- 1.º Minas en explotación en el término municipal especificando el número de las mismas y la clase de mineral que se extrae.
- 2.º Canteras con los mismos datos.
- 3.º Fábricas establecidas indicando la clase de industria y el número de las mismas.

No teniendo esta investigación otro carácter que el puramente estadístico, deberán los señores Alcaldes abstenerse de dar otros datos a fin de hacer más rápida la información.

Logroño, 25 de abril de 1934.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CALAHORRA

EDICTO 745

Don Enrique Gerona Almech, Registrador de la Propiedad del partido de Calahorra.

Por el presente, hago saber: Que en favor de don Román Guerra Guerreros, se han inscripto en este Registro, las siguientes fincas:

1.ª Heredad al sitio de la «Planilla de Casa», de esta jurisdicción, de cabida siete celemines o diez áreas; que linda Norte, Segundo Lorente; Sur, Eugenio Lorente; Este, Andrés Gurrea, y Oeste, Felipe Losantos.

2.ª Heredad al sitio de «Quebrada de Arriba», de esta jurisdicción, de cabida dos celemines y tres cuartillos, o sean seis áreas noventa y dos centiáreas; que linda Norte, Eugenio Guerrero; Sur, Julián Jaime; Este, madre, y Oeste, sendero.

3.ª Heredad en igual término, sitio y cabida; que linda Norte, Paula Gómez; Sur, Trinidad Guerrero; Este, madre, y Oeste, sendero.

4.ª Heredad al mismo término, sitio y cabida; que linda Norte, Trinidad Guerrero; Sur, Eugenio Guerrero; Este, madre, y Oeste, sendero.

Tales fincas las ha adquirido en escritura de diez de febrero último, ante el Notario don Zacarías Carrasco, por compra a don Pelayo Gurrea Garrido, y éste las adquirió también por compra, la primera, a don Víctor Marcilla Gurrea, en documento privado de 11 de febrero de 1924, y las tres restantes, de doña Engracia, don Manuel y don Evaristo Guerrero Lorente, respectivamente, por documentos privados de 1 de febrero de 1925.

Lo que se hace público por medio del presente, a los fines que determina el artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

Calahorra, a 10 de marzo de 1934.—El Registrador, Enrique Gerona.

Distrito Forestal de Logroño

1112

RELACION de las licencias de Pesca expedidas por esta dependencia durante los meses de enero, febrero y marzo, que se publica en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Pesca.

Número de la licencia	FECHA DE LA LICENCIA			NOMBRES	Años de edad	VECINDAD	PROFESION
	Día	Mes	Año				
1	10	Enero	1934	D. Felipe Ruiz	53	Logroño	Jornalero
2	10	Id.	Id.	» Domingo Malo	37	Rincón de Soto	Id.
3	11	Id.	Id.	» Jacinto Ruiz	65	Logroño	Id.
4	13	Id.	Id.	» Modesto Ortiz	19	Rincón de Soto	Id.
5	16	Id.	Id.	» Valentín Pérez	30	Logroño	Obrero
6	23	Id.	Id.	» Julián Martínez	37	Mendavia	Pescador
7	27	Id.	Id.	» Pablo Elvira	62	Id.	Labrador
8	27	Id.	Id.	» Cecilio Elvira	24	Id.	Jornalero
9	27	Id.	Id.	» Antonio Castellanos	18	Logroño	Estudiante
10	27	Id.	Id.	» Cirilo Elvira	20	Mendavia	Pescador
11	29	Id.	Id.	» Calixto Lizárraga	50	Logroño	Propietario
12	30	Id.	Id.	» Manuel Baquerín	44	Palencia	Jornalero
13	12	Febrero	Id.	» Toribio Montoya	60	Sartaguda	Labrador
14	13	Id.	Id.	» Fernando Jiménez	18	Logroño	Jornalero
15	13	Id.	Id.	» Luis Jiménez	16	Id.	Id.
16	15	Id.	Id.	» Antonio Gay	16	Id.	Id.
17	16	Id.	Id.	» Francisco Miranda	52	Id.	Obrero
18	17	Id.	Id.	» Juan San Millán	46	Id.	Portero
19	19	Id.	Id.	» Manuel Lacalle	44	Ezcaray	Jornalero
20	19	Id.	Id.	» Matías Mendi	36	Id.	Id.
21	20	Id.	Id.	» Miguel Martínez	25	Logroño	Id.
22	20	Id.	Id.	» Daniel Bañales	52	Id.	Agente Comercial
23	24	Id.	Id.	» Rufino Rico	26	Id.	Jornalero
24	26	Id.	Id.	» Pelayo Leza	26	Id.	Id.
25	26	Id.	Id.	» Eladio García	25	Ezcaray	Id.
26	27	Id.	Id.	» Cecilio Elvira	24	Mendavia	Id.
27	1	Marzo	Id.	» Marcelo Orbañanos	38	Haro	Propietario
28	3	Id.	Id.	» Fornerio Palacios	55	Casalarreina	Médico
29	3	Id.	Id.	» Juan Rueda	32	Id.	Jornalero
30	3	Id.	Id.	» Manuel Corcuera	15	Logroño	Id.
31	7	Id.	Id.	» Marcelino Miranda	14	Id.	Id.
32	8	Id.	Id.	» Tomás Salazar	53	Viguera	Electricista
33	8	Id.	Id.	» Víctor Gómez	40	Cuzcurruta	Labrador
34	8	Id.	Id.	» Laureano Rodríguez	30	Id.	Obrero
35	8	Id.	Id.	» Fermín Zárate	18	Miranda	Jornalero
36	9	Id.	Id.	» José Zárate	15	Id.	Id.
37	9	Id.	Id.	» Benito Gil	54	Logroño	Ninguna
38	9	Id.	Id.	» Tomás Pinillos	66	Id.	Jornalero
39	9	Id.	Id.	» Alberto Ardanza	46	Id.	Propietario
40	9	Id.	Id.	» José Martínez	26	Id.	Jornalero
41	9	Id.	Id.	» Atilano Garcón	38	Nájera	Pianista
42	10	Id.	Id.	» Timoteo Gil	46	Logroño	Jornalero
43	12	Id.	Id.	» Fermín Las Heras	51	Lumbreras	Labrador
44	12	Id.	Id.	» Juan Pulgar	43	Villanueva	Maestro
45	12	Id.	Id.	» Isidoro Martín	34	Id.	Capataz
46	12	Id.	Id.	» Cirilo Miguel	29	Logroño	Jornalero
47	12	Id.	Id.	» Tomás Miguel	56	Id.	Guardia Municipal
48	13	Id.	Id.	» Francisco Santa María	28	Id.	Id.
49	14	Id.	Id.	» Félix Elvira	35	Mendavia	Pescador
50	15	Id.	Id.	» Hipólito Valle	21	Logroño	Jornalero
51	15	Id.	Id.	» Manuel Gil	50	Arnedo	Empleado
52	16	Id.	Id.	» Martín Viguera	55	Logroño	Obrero
53	19	Id.	Id.	» Francisco Herce	36	Id.	Practicante
54	19	Id.	Id.	» Eleuterio Arechinolaza	23	Ezcaray	Jornalero
55	19	Id.	Id.	» Esteban Arechinolaza	29	Id.	Id.
56	20	Id.	Id.	» Justiniano Rodríguez	15	Casalarreina	Id.
57	20	Id.	Id.	» Alfredo Martínez	42	Id.	Pastor
58	20	Id.	Id.	» Amador Ruiz	29	Id.	Secretario
59	20	Id.	Id.	» Claudio Bericochea	27	Logroño	Obrero
60	20	Id.	Id.	» Felipe Pérez	44	Haro	Viajante
61	21	Id.	Id.	» Bustasio de Pablo	50	Villanueva	Herrador
62	22	Id.	Id.	» Luis Gómara	55	Logroño	Inspector
63	22	Id.	Id.	» Petronilo Moreno	50	Id.	Jornalero
64	23	Id.	Id.	» Maximiano Zubizarreta	36	Id.	Id.
65	24	Id.	Id.	» Gerardo García	44	Haro	Id.
66	26	Id.	Id.	» Trifón Ijalba	27	Id.	Id.
67	26	Id.	Id.	» Basilio Uzuriaga	46	Logroño	Id.
68	26	Id.	Id.	» Lino Arpón	31	Id.	Id.
69	26	Id.	Id.	» Francisco González	33	Casalarreina	Practicante
70	26	Id.	Id.	» Pablo Fernández	48	Id.	Jornalero
71	26	Id.	Id.	» Orestes Padilla	25	Logroño	Guardia de Asalto
72	27	Id.	Id.	» Martín Martínez	58	Villanueva	Labrador
73	27	Id.	Id.	» Lorenzo Valle	44	Logroño	Empleado
74	27	Id.	Id.	» Nicolás Huergo	32	Pradillo	Relojero
75	28	Id.	Id.	» Enrique Gutiérrez	35	Logroño	Fabricante
76	28	Id.	Id.	» Máximo Ugarte	41	Id.	Industrial
77	29	Id.	Id.	» Juan Ruiz Ruiz	22	Id.	Obrero
78	29	Id.	Id.	» Rogelio Escobés	52	Belascoain	Maestro
79	29	Id.	Id.	» Rogelio Escobés	25	Logroño	Relojero
80	31	Id.	Id.	» Teófilo Luis	23	Id.	Obrero
81	31	Id.	Id.	» Eduardo Verde	24	Id.	Jornalero
82	31	Id.	Id.	» Mariano de la Rosa	46	Villafrade	Labrador

Logroño, 31 de marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe, *Jesús Briones*.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

1001

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Rosales, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ladislao Montes Moreno y don Gonzalo Herrero y García.

En la ciudad de Logroño, a tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo los presentes autos del recurso contencioso interpuesto por don Eloy Enguita Ortega, representado por el Procurador don Florencio Ballugera García, contra acuerdo del Ayuntamiento de Tormantos adoptado en sesión de dieciséis de junio último por el que se acordó requerir al recurrente para que reintegrara a las arcas del Municipio la cantidad de seiscientos cuatro pesetas cuarenta céntimos sin perjuicio de que las reclamase con los oportunos justificantes, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción en representación de la Administración; y

Resultando que por el Secretario-Interventor interino del Ayuntamiento de Tormantos en virtud del acuerdo del Ayuntamiento de dos de junio último examinó los pagos verificados en el Municipio durante el año mil novecientos treinta y tres en los meses correspondientes, habiendo observado defectos en los mismos, tales como la falta de consignación en los presupuestos para tales fines y que otras cantidades por valor de seiscientos cuatro pesetas cuarenta céntimos se han satisfecho al Apoderado del Ayuntamiento debiendo ser de cargo del Secretario, de cuyo examen, el Secretario-Interventor dió cuenta a la Corporación municipal, y ésta, en sesión celebrada el dieciséis de junio de mil novecientos treinta y tres, dada cuenta de mencionado informe acordó se requiriese al Secretario recurrente don Eloy Enguita para que ingresara en caja del Municipio la cantidad de seiscientos cuatro pesetas cuarenta céntimos sin perjuicio de que las reclamase de la Corporación con los oportunos justificantes si a ello tuviese derecho, y una vez requerido contestó en escrito de dos de agosto a la Corporación reconociendo de su incumbencia el abono de noventa y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos como partidas no contestadas o justificadas al cargo que se le hizo, las cuales deberán deducirse de las trescientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos que le adeudaba el Ayuntamiento por haberes y material, solicitando la reposición del acuerdo de dieciséis de junio, y en sesión celebrada en veinticinco de agosto, por no estar interesada en tiempo oportuno, el

Ayuntamiento de Tormantos acordó no haber lugar a deliberar sobre dicha solicitud de reposición.

Resultando que con fecha tres de octubre último se recibieron en este Tribunal el escrito de iniciación del recurso suscrito por el recurrente señor Enguita contra el acuerdo del Ayuntamiento de Tormantos fecha dieciséis de junio y con el de iniciación otros documentos justificando sus pretensiones, con la súplica de que se le declare exento de responsabilidad de todas las cantidades que se le reclamaban a excepción de las noventa y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos que reconoce de su incumbencia, viniendo obligado el Ayuntamiento a satisfacerle doscientas cuarenta y nueve pesetas cuarenta céntimos que le adeudaba, y requerido que fué para que le representase en esta ciudad Abogado o Procurador designó al colegiado don Florencio Ballugera con poder; hecho el anuncio que la Ley determina en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y recibido el expediente administrativo se le pusieron los autos de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal el uno de diciembre último para que formalizase el escrito de demanda; presentó escrito con fecha veintiséis del mismo mes suplicando que a los efectos de dejar formulada la demanda se uniese a los autos con la ratificación que se hacía de los escritos presentados con el de iniciación a que se aluden anteriormente y que no se repetían en evitación de trabajos inútiles e innecesarios, haciendo suyo a los efectos del artículo 40 lo expuesto en dicho escrito, en el cual no se expresaba con separación ni en párrafos numerados los puntos de hecho y de derecho relativos a la cuestión ni se consignaba ninguna alegación de orden procesal.

Resultando que dado traslado al señor Fiscal para que contestase a la demanda evacuó dicho trámite exponiendo como hechos los relacionados en los anteriores resultandos, haciendo observar que el recurrente no ha deducido la demanda en forma, limitándose a presentar escrito ratificándose en lo que se manifestaba en el de iniciación del recurso contra toda formalidad procesal sin observar los requisitos legales, siendo también condición precisa realizar el ingreso previo de la cantidad reclamada, terminando con la súplica de que se acepten las excepciones perentorias de «Incompetencia de jurisdicción» y «Defecto legal en el modo de proponer la demanda», desestimando la misma con imposición de costas al recurrente; teniéndose por contestada la demanda y votado el escrito para sentencia.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Vistos los artículos 6.º y 46 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, el artículo 3.º del Decreto-ley de 16 de junio de 1931 y la Ley de 15 de septiembre de 1931.

Considerando que si bien el Ministerio Fiscal en la relación de hechos de su escrito de contestación a la demanda, alega

que el acuerdo recurrido de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y tres quedó firme y ejecutivo por no haberse intentado en tiempo hábil el recurso de reposición, al fundamentar en derecho la excepción que opone de incompetencia, no se apoya en ningún precepto legal que aluda a aquella alegación de hechos, sino que la basa en el párrafo segundo del artículo 46 en relación con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley reguladora de esta jurisdicción, esto es por la falta de previo pago de la cantidad liquidadora a favor del Ayuntamiento de Tormantos, por lo que sólo con vista de esta última alegación debe resolverse la cuestión propuesta y es obvio que la procedencia de tal excepción es notoria, conforme a las disposiciones legales citadas, ya que si otra cosa disponía el artículo séptimo del Reglamento de procedimiento en materia municipal es hoy inexplicable en virtud del artículo tercero del Decreto-ley de 18 de junio de 1931, y la Ley de 15 de septiembre vigente que incluyó aquel Reglamento entre los preceptos reglamentarios únicamente válidos si se confirma en el texto de leyes votadas en Cortes.

Considerando que sentado lo anterior, no es procedente resolver sobre la excepción también propuesta por el Ministerio Fiscal de defecto legal en el modo de proponer la demanda, ya que la incompetencia de jurisdicción, nacida de la prohibición de intentar la vía contencioso-administrativa, que establece repetido artículo sexto de la Ley jurisdiccional, hace innecesario examinar si reúne los requisitos formales una demanda que no puede admitirse a debate según la propia disposición legal.

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, absteniéndonos de resolver sobre la otra excepción perentoria alegada por la propia representación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Amado Salas.—Cayetano Rd. de los Ríos.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño, a siete de abril de mil novecientos treinta y cuatro, con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia Provincial.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

1081

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Rosales, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Luis García

del Moral Pascual, don Rogelio Hidalgo Díaz.

En la ciudad de Logroño, a siete de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto por el Tribunal Contencioso-Administrativo de la provincia de Logroño el recurso interpuesto por el Abogado don Alfonso Mato Fernández, en representación de la Sociedad Anónima «Federico Paternina Vinos Rioja» y demandado el señor Abogado del Estado en representación del Estado, litigio seguido por el actor para oponerse a la liquidación girada por la Inspección de Hacienda por el concepto de Utilidades, Tarifa primera, contra la referida Sociedad, por no haber satisfecho el impuesto correspondiente al Administrador de aquella y un técnico, liquidación correspondiente al año mil novecientos veintiséis y del primer trimestre inclusive de mil novecientos treinta y uno, que importó tres mil setecientas cincuenta y tres pesetas con cuarenta y nueve céntimos, y que visto por el Tribunal Económico-Administrativo fué desestimado y después recurrido ante el Tribunal que sentencia.

Resultando que la Inspección, en tres de junio de mil novecientos treinta y uno, se personó en el pueblo de Ollauri, donde están sitas las bodegas de la Sociedad Anónima Federico Paternina y levantaron acta, haciendo constar que el Administrador don Jesús Porres tiene un sueldo anual de cuatro mil pesetas, libre de impuestos, y el técnico don Esteban Labatud uno de ocho mil ciento once pesetas, también anual y libre de impuestos, proponiendo la liquidación del impuesto de Utilidades desde el año mil novecientos veintiséis al primer trimestre de mil novecientos treinta y uno, cuyo importe devengado y no satisfecho era el de pesetas líquidas tres mil setecientas cincuenta y tres con cuarenta y ocho céntimos.

Resultando que el interesado dirigió escrito a la Administración de Rentas manifestando que no se hallaba conforme con que se considerasen como sueldos las cantidades a cobrar por el Administrador y Técnico, toda vez que la misión del primero no era otra que la de hallarse al frente de los obreros, ordenar y realizar las operaciones propias de una bodega y remitir a la clientela los pedidos, y que en cuanto al segundo, hace las mismas operaciones en Haro, solicitando por tanto que se les liquide como obreros.

Resultando que pasado a informe de la Inspección, la Oficina insistió en su afirmación, devolviéndola a la Administración a los efectos de practicar la liquidación correspondiente.

Resultando que contra dicho acuerdo el Representante de la Sociedad señor Rezusta, con personalidad declarada bastante, compareció manifestando que los aludidos Administrador y Técnico no son más que obreros, que no ejercen funciones burocráticas de ninguna clase, que no pueden considerarse excesivos los jornales de cuatro mil pesetas y ocho mil ciento once, respectivamente; que la liquidación se practica por cinco años y un trimestre contra

Electra de Río Frío

Tarifas de alumbrado a tanto alzado 1098

EN MONTENEGRO Y VINIEGRA DE ARRIBA

Lámpara de 15 wátios conmutada, al mes. . . . 2'50 ptas.
Id. 15 Id. fija Id. . . . 2'25 Id.

EN VINIEGRA DE ABAJO

Lámpara de 15 wátios conmutada, al mes. . . . 2'40 ptas.
Id. 15 Id. fija Id. . . . 2'15 Id.

EN VENTROSA

Lámpara de 15 wátios conmutada, al mes. . . . 1'50 ptas.
2 lámparas 15 Id. fijas Id. . . . 2'25 Id.

Incluidos los impuestos.

Viniegra de Abajo, abril de 1934.—Crispulo Martínez.

lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Utilidades, que ésta fija cinco años para la prescripción, y termina pidiendo que se suspenda la liquidación y que se declare que los emolumentos que perciben son en concepto de jornales y que por tanto no están sujetos a tributación, y que de liquidar por atrasos se haga como jornales no libres de impuestos y desde mil novecientos veintiocho hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Resultando que el Tribunal Económico-Administrativo, estimando que los señores Porres y Labatud, tanto por la cuantía de la retribución, como por la índole de los trabajos que realizan, han de ser considerados para efectos fiscales como empleados, según repetida jurisprudencia, debiendo ser considerados sólo como jornales aquellos trabajos de orden muscular o manual, y no aquéllos para los que sean necesarias determinadas aptitudes o se requieran ciertos conocimientos, siendo accidental que la remuneración se percibe por días, semanas o meses, debiendo también ser tenida en cuenta la excesiva remuneración para considerarlos como trabajo manual.

Resultando que en cuanto a la prescripción alegada por el actor invocando el artículo 27 de la Ley de Utilidades, el Tribunal estima que no es de apreciar, porque instruido el expediente que motiva esta reclamación en el segundo trimestre del año mil novecientos treinta y uno, resulta legalmente exigible la contribución correspondiente a partir del primero de enero de mil novecientos veintiséis, por lo que resolviendo en única instancia, el Tribunal por unanimidad acordó desestimar la reclamación formulada.

Resultando que el Letrado don Alfonso Mato, en catorce de octubre de mil novecientos treinta y tres en representación de la Sociedad Anónima «Federico Paternina», extremo que acredita con copia de la escritura de mandato, que debidamente bastantada acompaña, expresa que encontrando incompleto el expediente administrativo, estima de absoluta necesidad para formalizar la demanda, que se reclame y una a los autos el expediente originado, o sea el seguido ante la Administración de Rentas Públicas a virtud del acta levantada por la Inspección de Hacienda, suspendiéndose el plazo para formalizar la demanda; el Tribunal así lo acordó por providencia de diecisiete de indicado mes y año.

Resultando que el actor solicitó en dos de noviembre ampliación del plazo de veinte días que le había sido conferido para formalizar la demanda, a lo que accedió el Tribunal por proveído del mismo día.

Resultando que en once de noviembre el demandante formula su escrito dentro del plazo concedido.

Sienta en el mismo los siguientes hechos que en síntesis dicen:

1.º Que según acta levantada por la Inspección de Hacienda, don Jesús Porres, como Administrador, tiene un sueldo de cuatro mil pesetas libre de impuestos;

don Esteban Labatud, como Técnico bodeguero, el de ocho mil ciento once, también libre de impuestos; que si bien la Sociedad se hallaba conforme en que debían tributar dichos señores por el concepto de utilidades, no estaba conforme con que la tributación se fijase en concepto de sueldos sino en el de jornales.

2.º Que el Tribunal Económico-Administrativo admitió por providencia de quince de febrero de mil novecientos treinta y tres la caución prestada por la entidad bancaria Herrero Riva y Compañía a favor de su representado para garantizar el pago del impuesto de liquidación girada, por lo que no se hace necesario el ingreso de las cuotas giradas y por tanto la presentación de la carta de pago.

3.º Que tampoco debe practicarse la liquidación por el tiempo que la Inspección y Administración habían fijado, porque el artículo 27 de la vigente Ley de Utilidades y las reglas 28 y 29 de la Instrucción de 8 de mayo, el plazo para la prescripción es el de cinco años, que deberán contarse desde el período de devengo de tales cuotas; que tampoco puede afirmarse que se tome el sueldo como libre de impuestos, puesto que en la fecha de practicar aquélla, tanto la Inspección como la Administración, ignoraban si la Sociedad Anónima satisfacía o no aquéllas.

4.º Que los señores Porres y Labatud no son empleados, sino obreros retribuidos mediante un jornal, porque estos señores sólo hacen trabajos manuales sin ejercer funciones burocráticas, toda vez que el señor Porres se ocupa de los trabajos propios de un Capataz de bodegas encargado de los trabajos manuales y accesorios propios de la elaboración de vinos, siendo su cargo de Capataz debido a la antigüedad en la casa pero sin que realice ninguna función distinta del trabajo de un obrero, estando al mismo tiempo encargado de la vigilancia de los demás obreros, sin realizar otra función, porque toda la Administración de la Sociedad se halla centralizada en Madrid y porque además dicho señor no tiene aptitud ninguna para dichas funciones; que el señor Labatud es otro obrero al que se denomina bodeguero, o sea que está encargado de realizar las mezclas, trasiegos y demás operaciones de los vinos, manuales todas ellas, pero no realiza ninguna operación burocrática, ni dirige ningún trabajo técnico, ni cuenta con título algu-

no, ni aun el de simple bodeguero, que ambos han sido siempre considerados como obreros y comprendidos en el Retiro Obrero, sin que deba ser estimado el que la Inspección les haya atribuido los cargos de Administrador y Técnico de bodega, sin que tampoco para dicha calificación sea de tenerse en cuenta la cuantía de la remuneración, porque siendo ambos cargos de responsabilidad y sobre todo de vigilancia, no puede considerarse excesiva aquélla, dada la media de los jornales actuales.

Termina con la súplica de que se revoque el fallo del Tribunal Económico-Administrativo declarando que dichos señores merecen la calificación de obreros y su remuneración la de jornales, hallándose por tanto exentos de tributos por Utilidades y que en cualquier caso nunca procedía liquidar sin las cuotas correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha del acta de la Inspección, y ello por jornales no libres de conceptos; no solicita el recibimiento a prueba e interesa a la celebración de vista.

Resultando que admitida la demanda y dado traslado al señor Fiscal de lo Contencioso-Administrativo para contestarla, éste, por escrito de siete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, solicitó ampliación del plazo concedido, que le fué prorrogado por diez días por resolución de nueve de indicado mes y año, y dentro del concedido la formuló en escrito de veintiséis de precitado mes y año.

En él repiten los hechos alegados por el actor, sin alteración sustancial, quedando como definitivos los únicos alegados y probados documentalmente en el expediente administrativo.

Seguidamente alega los fundamentos que estima pertinentes a la contestación jurídica y suplica se admita con el carácter de perentoria la excepción de «Incompetencia de jurisdicción», por no haber consignado el actor el importe de las cuotas giradas, pide la confirmación del fallo impugnado, la absolución de la Administración en el recurso y la imposición de costas al actor.

Resultando que en providencia de veinte de febrero último, el Tribunal encargado del trámite acordó señalar para la vista el treinta de marzo, previa citación de las partes y designó ponente al Vocal don Rogelio Hidalgo, y celebrada en forma, las partes insistieron en sus peticiones;

Resultando que en la tramitación de este recurso, se han observado las formalidades legales, siendo Ponente del mismo el Vocal don Rogelio Hidalgo.

Vistos los artículos 1, 2, 3, 7, 32, 35, 40, 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, 249 y 441 del Reglamento de lo Contencioso-Administrativo, artículo 27 de la Ley de Utilidades e Instrucción personal para la Tarifa primera de esta contribución de 8 de mayo de 1928 y demás de aplicación.

Considerando que la decisión que se somete a la apreciación del Tribunal, queda concretada a los siguientes puntos de derecho:

1.º Si procede o no la declaración de «Incompetencia de jurisdicción» planteada por el señor Fiscal.

2.º Si los señores don Jesús Porres y don Esteban Labatud han de ser considerados como empleados u obreros para efectos de la tributación.

3.º Si la liquidación se halla bien practicada; y

4.º Si procede o no la declaración de costas.

Considerando que alegada por el señor Fiscal la excepción perentoria de «Incompetencia de jurisdicción», por no haber hecho el ingreso de las cuotas giradas, es necesario resolver sobre ella, y si bien es cierto que no se ha presentado la carta de pago por el actor, no es menos cierto, que en los autos se acredita, que por providencia de trece de febrero de mil novecientos treinta y tres dictada por el Tribunal Económico-Administrativo, se admitió la caución prestada por la entidad bancaria Herrero Riva y Compañía a favor de la Sociedad hoy reclamante, para garantizar el pago del importe de la liquidación girada por la Tarifa primera de Utilidades, con la que quedó garantizado en su día la efectividad de aquéllas.

Considerando que las funciones de desempeñan los señores don Jesús Porres y don Esteban Labatud, no son las de un obrero, porque el primero representa a la Sociedad en las bodegas que tiene en Ollauri, lo que supone una determinada instrucción, y así se refleja en el sueldo asignado; en cuanto al segundo, desempeña un papel acaso el más importante para el negocio, y así lo considera la misma Sociedad que remunera sus condiciones especiales, con un sueldo de ocho mil ciento once pesetas; doctrina confirmada por repetida jurisprudencia, en la que se expresa que para poder apreciar que si la remuneración que se otorga a una persona por su trabajo, es sueldo o jornal, hay que tener en cuenta lo que hace, y si como en el caso actual necesitan reunir determinadas aptitudes y ciertos y especializados conocimientos, la retribución tendrá el carácter de sueldo, cualquiera que sea la forma en que se acuerde la retribución.

Considerando que el artículo 27 de la vigente Ley de Utilidades señala el plazo de cinco años para la prescripción de cuotas, que deberán contarse a partir del período de tiempo en que aquélla devengue, levantada el acta en

el segundo trimestre del año mil novecientos treinta y uno, siendo trimestral el período del devengo, la liquidación se halla bien practicada; no pudiendo tampoco reprocharse a la Administración que tomara por base los sueldos referidos libre de impuestos, toda vez que la Sociedad reclamante al ocultarlos a efectos de tributación, entregaba a sus empleados el sueldo íntegro.

Considerando que no se ha observado en los litigantes temeridad ni mala fe en el transcurso de este litigio;

Fallamos: Que debemos desestimar la incompetencia de jurisdicción propuesta por el señor Fiscal, y asimismo debemos desestimar y desestimamos la demanda contenciosa-administrativa interpuesta por el Letrado don Alfonso Mato a nombre de la Sociedad Anónima «Federico Paternina Vinos Rioja», en el recurso entablado contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de Logroño de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, por el que se desestima la pretensión aducida por el actor contra la liquidación girada por la Inspección de pesetas tres mil setecientas cincuenta y tres con cuarenta y nueve céntimos por el concepto de la Tarifa primera de Utilidades; mandando que quede subsistente y en todo su valor, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Filiberto Arrontes. —Amado Salas. —Cayetano Rodríguez de los Ríos. —Luis García del Moral. —Rogelio Hidalgo. —Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilustrísimo Sr. Presidente, en Logroño, a diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro. —Antonio Ruiz. —V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

EDICTO 1139

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza al padre de Valeriano García, que aparecía residir en Vallecás, calle de la Arboleda, número 4, donde nadie da razón del mismo, y por tanto se ignora su actual paradero y domicilio, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado para instruirle del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal por la causa número 23-1934 que se sigue en este Juzgado por hurto de metálico y efectos en el Cuartel de Artillería de esta ciudad, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño, a 26 de abril de 1934. —El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

CEDULAS DE CITACION

1138

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en sentencia ejecutoria recaída en causa seguida contra Luis Murillo Maira, sobre estafa, ha dispuesto se cite a éste por medio de la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca ante este Juzgado a las once de la mañana, dentro del término de diez días, con el fin de requerirle de pago a la indemnización que le ha sido impuesta, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente que firmo en Logroño, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro. —El Secretario judicial, Jesús Alfeirán Tafoada.

1135

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de Logroño y su partido, por providencia de hoy en virtud de orden de la Superioridad, ha dispuesto se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL, al Jurado don Angel Eusebio de la Concepción, vecino que ha sido de Alberite, para que a las nueve y media de la mañana del día 14 de mayo próximo comparezca ante la Audiencia Provincial de esta capital, para entender en las causas que le ha correspondido, apercibido que de no comparecer o alegue justa causa se le impondrá la multa de 250 pesetas.

Para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente que firmo en Logroño, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro. —El Secretario judicial, Jesús Alfeirán Tafoada.

Administración Municipal

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

1133. Préjano. — Por ocho días contados desde el 24 del mes actual, el reparto de Guardas para el corriente año. — 24 abril.

1140. Ausejo. — Por quince días, el padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio. — 26 abril.

1103. Ojacastro. — Por tiempo reglamentario, el padrón de cédulas psrsonales para el año actual. — 18 abril.

1130. Lardero. Por quince días contados desde esta publicación y otros ocho días más, las cuentas de presupuestos y Depo-sitaría correspondientes al ejercicio de 1933. — 24 abril.

Imprenta Provincial. — Logroño

Depositaria de Fondos Municipales de Herramélluri

CUARTO TRIMESTRE DE 1933

659

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	3.347 07
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4.847 28
TOTAL DE CARGO.	8.194 35
DATA por pagos verificados en igual trimestre	6.191 45
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2.002 90

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	
1.º Rentas	231 22	309 14	540 36
2.º Aprovechamientos de bienes comunales	291 70	118 11	409 81
3.º Subvenciones	»	»	»
4.º Servicios municipalizados	300	100	400
5.º Eventuales y extraordinarios	74 65	4 25	78 90
6.º Arbitrios con fines no fiscales	»	»	»
7.º Contribuciones especiales	»	»	»
8.º Derechos y tasas	56 25	154 75	211
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	68 75	539 22	607 97
10. Imposición municipal	7.505 50	3.452 81	10.958 31
11. Multas	»	169	169
12. Mancomunidades	»	»	»
13. Entidades menores	»	»	»
14. Agrupación forzosa del Municipio	»	»	»
15. Resultas	4.717 05	»	4.717 05
16. Reintegros de pagos indebidos	»	»	»
17. Depósitos gubernativos	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	13.245 12	4.847 28	18.092 40
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	1.990 18	1.115 65	3.105 83
2.º Representación municipal	»	31	31
3.º Vigilancia y seguridad	»	77 10	77 10
4.º Policía urbana y rural	1.871 25	707 40	2.578 65
5.º Recaudación	155 92	180 75	336 67
6.º Personal y material de oficinas	2.500	977 75	3.477 75
7.º Salubridad e higiene	142 45	»	142 45
8.º Beneficencia	1.297 50	570 20	1.867 70
9.º Asistencia social	36	36	72
10. Instrucción pública	169 70	37 50	207 20
11. Obras públicas	939 55	2.099 20	3.038 75
12. Montes	»	»	»
13. Fomento de los intereses comunales	359 25	157 65	516 90
14. Municipalización de servicios	»	»	»
15. Mancomunidades	»	»	»
16. Entidades menores	»	»	»
17. Agrupación forzosa del Municipio	»	»	»
18. Imprevistos	436 25	201 25	637 50
19. Resultas	»	»	»
TOTAL DE GASTOS	9.898 05	6.191 45	16.089 50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Herramélluri, a 31 de diciembre de 1933. —El Depositario, Elvino Riaño.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1933, a que la misma pertenece.

Herramélluri, a 31 de diciembre de 1933. —El Secretario-Interventor, Honorio de la Iglesia. —V.º B.º: El Alcalde, Esteban Ochoa.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del cuarto trimestre de 1933 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Herramélluri, a 4 de marzo de 1934. —El Secretario, H. de la Iglesia.